

TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 68.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 150.

Fecha: 15 de diciembre de 1984.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER LEGISLATIVO
Dirección General de Gobernación

AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

“La Honorable Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY 68.

QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE UNA CARRETERA O CAMINO ESTATAL.

ARTICULO 1o.-Son objeto de esta Ley todas las vías de comunicación terrestre construidas y por construir por cooperación, estatales y vecinales y que no están comprendidas en la fracción VI del artículo 1o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 2o.-Para los efectos de la presente Ley, derecho de vía de un camino local o vecinal es la franja comprendida en una amplitud mínima de veinte metros, considerados a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTICULO 3o.-Se señala formalmente como parte integrante de un camino local, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos y los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de servicios.

ARTICULO 4o.-Los terrenos propiedad de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares que queden comprendidos en la zona de derecho de vía un camino local, serán adquiridos de acuerdo con los medios establecidos por la Ley.

ARTICULO 5o.-La Junta Local de Caminos será la Dependencia Oficial que fijará la amplitud del derecho de vía de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTICULO 6o.-No podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijados por un camino local.

Las personas que infrinjan las disposiciones del párrafo anterior serán multadas con el importe de ciento ochenta a quinientos cuarenta días de salario mínimo general de la zona a que corresponda.

ARTICULO 7o.-Los cruzamientos de vías de comunicación por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse previa aprobación de la Junta Local de Caminos, para cuyo efecto deberá presentarse solicitud del proyecto para su revisión, para el pago respectivo y para la supervisión de los trabajos que deberán efectuarse de acuerdo al proyecto.

ARTICULO 8o.-Se requerirá autorización previa del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

ARTICULO 9o.-Los dueños de predios que sean colindantes de una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía, previo otorgamiento del alineamiento correspondiente que conceda la Junta Local de Caminos a la solicitud que se deberá presentar.

ARTICULO 10.-La violación a las disposiciones previstas en los artículos 8o. y 9o. de esta Ley, darán lugar a:

I.-Apercibimiento;

II.-Multa de uno a trescientos sesenta días de salario mínimo general de la zona económica respectiva; y

III.-A la duplicación de la multa en caso de reincidencia.

ARTICULO 11.-Las dudas que suscite la interpretación del articulado de esta Ley, serán resueltas por la Junta Local de Caminos del Estado.

ARTICULO 12.-El Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación o con los Ayuntamientos lo relativo a las funciones de policía de tránsito de los caminos federales o vecinales y a todo lo demás relacionado con esta Ley.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los hechos o actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO TERCERO.-Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-Diputado Presidente, Lic. ANGEL L. GUTIERREZ CASTELLANOS.-Rúbrica.-Diputado Secretario, Lic. HARRY JACKSON SOSA.-Rúbrica”.

Por tanto mando se imprima, promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 3 diciembre de 1984.-Lic. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES.-Rúbrica.-El Secretario de Gobierno, Lic. FELIPE A. FLORES ESPINOSA.-Rúbrica.